

Resolución de Planeamiento y Presupuesto N°001-2020-BNP/GG-OPP

Lima, 03 FEB 2020

VISTO: El Informe Oral de fecha 23 de enero de 2020, el Informe N° 000449-2019-BNP-GG-OA de fecha 30 de diciembre de 2019, emitido por la Jefa de la Oficina de Administración; el Memorando Múltiple N° 00085-2019-BNP-GG de fecha 27 diciembre de 2019; la Carta S/N ingresado el 16 de mayo de 2019 (N° Reg 19-0002642), y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que, el 16 de mayo del 2018, el Consorcio GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. – SEIPSA S.A.C, constituido por las empresas Grupo Delta Seguridad S.A.C., y SEIPSA S.A.C., (en adelante, el Consorcio) obtuvo la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2018-BNP para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Integral para los diferentes locales de la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante la BNP;

Que, mediante Carta N° 033-2018-GG/GDSI del 07 de junio de 2018, recibida por la mesa de partes de la BNP el mismo día, el Consorcio remitió la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato para el Servicio de Vigilancia y Seguridad Integral para los distintos locales de la BNP;

Que, sin embargo, a través de la Carta N° 18-2018-BNP/GG-OA del 11 de junio de 2018, la BNP comunicó al Consorcio que habría advertido que en la Carta N° 033-2018-GG/GDSI no se encontrarían todos los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato, por lo que le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las observaciones encontradas;

Que, con la Carta N° 034-2018-GG/GDSI recibida el 13 de junio de 2018, el Consorcio informó a la BNP que debido a la renuncia de una parte del personal propuesto en los Términos de Referencia del Concurso Público 001-2018-BNP, el Servicio de Vigilancia y Seguridad tendría que prestarse forzosamente con personal nuevo, motivo por el cual remitía los legajos de dichos trabajadores que cumplían con las características de "agentes de vigilancia";

Que, no obstante, con el Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA del 15 de junio de 2018, publicado en el SEACE en la misma fecha, el servidor Genrry López Angulo comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración la pérdida de la Buena Pro a favor del Consorcio. Ello, en vista de que este último no había cumplido con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 30225. Dicha situación también se notificó al Consorcio a través de la Carta Notarial N° 26-2018-BNP/GG-OA, el 18 de junio de 2018;

Que, mediante la Carta N° 035-2018-GG/GDSI del 18 de junio de 2018, el Consorcio indicó que la Carta N° 034-2018-GG/GDSI enviada el 13 de junio de 2018 no representaba una subsanación de las observaciones requeridas por la BNP por medio de su Carta N° 18-2018-BNP/GG-OA. Asimismo, señaló que por insistencia de una servidora de la BNP tuvieron que solicitar una autorización para el cambio de personal, motivo por el cual enviaron la Carta N° 034-2018-GG/GDSI. No obstante, la Carta N° 035-2018-GG/GDSCI adjuntaba los documentos que la BNP había pedido subsanar y, más aun, esta respuesta se encontraba dentro del plazo de subsanación que señalaba el artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, por otro lado se observa, que mediante Informe N° 828-2018-BNP/GG-OA-GLA del 26 de junio de 2018, el servidor Genrry López Angulo comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que ningún personal del Consorcio se había apersonado a suscribir el contrato, por lo que en atención a ello, vía carta notarial del 15 de junio de 2018, la BNP notificó al Consorcio la pérdida automática de la Buena Pro;

Que, mediante el Informe N° 047-2018-BNP/GG-OA-ETLOG del 11 de julio de 2018, el Jefe del Equipo del Trabajo de Logística y Control Patrimonial comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que el Consorcio había interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el Tribunal de Contrataciones del Estado) en razón de la pérdida automática de la Buena Pro, recurso que fue admitido el 06 de julio de 2018;

Que, posteriormente, mediante Memorándum N° 091-2018-BNP/GG, del 02 de agosto de 2018, la Gerenta General de la BNP comunicó a la Secretaría Técnica de los

Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaría Técnica, lo señalado en la Resolución N° 1388-2018-TCE-S4, notificada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en relación al recurso de apelación interpuesto por el Consorcio. En dicha Resolución, el mencionado Tribunal dispone que la BNP efectué las investigaciones pertinentes a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades en torno a la actuación del Órgano Encargado de las contrataciones en el marco del proceso de selección;

Que, la Secretaría Técnica, mediante los Informes N° 87-2018 y 23-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 09 de noviembre de 2018 y 18 de enero de 2019, respectivamente, solicitó información a la Oficina de Administración, respectivamente; las mismas que fueron atendidas mediante el Memorando N° 1617-2018 y 169-2019-BNP-GG-OA del 16 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2019;

Que, con el Informe N° 00046-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 14 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra el servidor Genrry López Angulo. Haciendo suya dicha recomendación, la Oficina de Administración emitió la Carta N° 000192-2019-BNP-GG-OA del 19 de febrero de 2019, notificándose el 21 de febrero de 2019, iniciándose el PAD contra el referida servidor:

Que, luego de habérsele concedido la ampliación del plazo, el servidor Genrry López Angulo presentó sus descargos mediante escrito ingresado el 07 de marzo de 2019:

Que, la Jefa de la Oficina de Administración, mediante Informe N° 00437-2019-BNP-GG-OA del 26 de diciembre de 2019, solicitó abstención para conocer el caso como Órgano Sancionador; pedido que fue resuelto por la Gerencia General, a través del Memorando Múltiple N° 00085-2019-BNP-GG del 27 de diciembre de 2019; aceptando la solicitud de abstención y designando al Jefe de Planeamiento y Presupuesto como autoridad sancionadora del presente PAD;

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se tiene que en calidad de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, el servidor Genrry López Angulo sería presuntamente responsable por haber emitido el Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA del 15 de junio de 2018, a través del cual comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que el Consorcio Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C. – SEIPSA S.A.C. (en adelante, el Consorcio) no se había apersonado a las instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú, por lo tanto, al no cumplir con suscribir el contrato derivado del Concurso Público N° 001-2018-BNP el día 14 de junio de 2018, se había producido la pérdida automática de la buena pro en favor de dicho Consorcio; sin haber considerado que el Consorcio se encontraba dentro del plazo señalado por ley, para presentar la subsanación solicitada y posteriormente suscribir el contrato, tal como lo ha señalado el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE);

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por el servidor imputado, las siguientes:

 Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP.

- "Artículo 20.- Son obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:
- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado (...)".
- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF."

"Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

El consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato".

"Artículo 114.- Obligación de contratar

Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o porque desaparezca la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto".

"Articulo 119.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato.

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: 1.- Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar

la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato";

Que, en base a lo mencionado anteriormente, el servidor Genrry López Angulo habría cometido la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, ello al haber realizado negligentemente sus funciones especificadas en sus Términos de Referencia para la contratación administrativa de sus servicios como Especialista en Logística que señala:

"(...)

III. Características del puesto y/o cargo

Principales funciones a desarrollar:

(...)

Brindar asistencia técnica al Comité Especial o al Órgano encargado de las Contrataciones respecto de consultas, observaciones, impugnaciones, reclamaciones o en general respecto de los actuados en las diferentes etapas de los procesos de selección.

(

Elaborar informes y/o otros documentos necesarios para la adecuada gestión de las contrataciones de la Entidad";

Que, cabe precisar que se descarta la imputación referida a la norma infringida del literal h) del artículo 68 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, en tanto que la falta tipificada ya se encuentra descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

Que, el Consorcio remitió a la BNP, vía Carta N° 033-2018-2018-GG/GDSI del 7 de junio de 2018, la documentación para el perfeccionamiento del contrato proveniente del Concurso Público N° 001-2018-BNP para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Integral para los diferentes locales de la BNP; sin embargo, dicha información estuvo incompleta, motivo por el cual la BNP solicitó la subsanación de la misma a través de la Carta N° 18-2018-BNP/GG-OA del 11 de junio de 2018;

Que, la controversia surgió a raíz de la última carta enviada por el Consorcio (Carta N° 034-2018-GG/GDSI) puesto que mientras la BNP consideró dicho documento como la "subsanación" de la información faltante; el Consorcio indicó que se trataba de una carta en la cual se informaba la ocurrencia de un caso fortuito a la BNP, ya que parte del personal propuesto había renunciado, razón por la que solicitaban autorización a la

Entidad para proceder con el reemplazo del mismo y continuar con la ejecución del contrato;

Que, mediante Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA del 15 de junio de 2018, el servidor Genrry López Angulo comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración la pérdida de la Buena Pro a favor del Consorcio. Ello, en vista de que este último no había cumplido con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

Que, por ello, la BNP remitió al Consorcio la Carta Notarial N° 26-2018-BNP/GG-OA del 15 de junio de 2018, mediante la cual notificó la pérdida de la Buena Pro respecto del Concurso Público 001-2018-BNP, ante el incumplimiento al artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Además, la BNP agregó que el representante del Consorcio tampoco se habría apersonado a las instalaciones de la Entidad para la suscripción del contrato;

Que, en respuesta a dicha carta, el Consorcio envió a la BNP la Carta N° 035-2018-GG/GDSI del 18 de junio de 2018, mediante la cual precisó que en ningún momento habría presentado ninguna subsanación, sino más bien una carta simple mediante la cual buscaba informar a la Entidad sobre la ocurrencia de un caso fortuito. Es recién con esta carta que remitía la información faltante solicitada por la BNP;

Que, en tanto la BNP no reconoció lo señalado por el Consorcio, este último presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado en razón de la pérdida automática de la buena pro por un presunto incumplimiento a la normativa vigente de Contrataciones del Estado;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1388-2018-TCE-S4 resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio al considerar que este subsanó las observaciones realizadas por la BNP a través de la Carta N° 035-2018-GG/DGSI del 18 de junio de 2018 y no con otro documento previo, de manera que en todo caso, la suscripción del contrato debió realizarse al día siguiente de su verificación, esto es, el 19 de junio de 2018;

Que, en el caso concreto, el aludido Tribunal refirió que a través de la Carta N° 18-2018-BNP/GG-OA del 11 de junio de 2018, la BNP otorgó al Consorcio un plazo adicional para subsanar tres (3) observaciones; de las cuales la primera no se tenía obligación de subsanar, por cuanto no se encontraba estipulado en las Bases del Concurso Público. Por ello, el Consorcio solo estaba obligado a subsanar dos (2) observaciones;

Que, el referido Tribunal señaló que la fecha límite para la subsanación de observaciones por parte del Consorcio vencía el 18 de junio de 2018, en razón a la Carta N° 18-2018-BNP/GG-OA del 11 de junio de 2018, cumpliendo con el plazo de cinco (5) días hábiles mencionados en el artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en ese sentido, la Carta N° 34-2018-GG/GDSI del 13 de junio de 2018 presentada por el Consorcio, no representaba subsanación alguna, y a dicha fecha, todavía se encontraba dentro del plazo para cumplir con lo solicitado por la BNP. A pesar de ello, la Entidad publicó en el SEACE el Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA, suscrita por el Especialista en Logística, Genrry López Angulo a través del cual declaró la pérdida de la buena pro. Más aun, la BNP habría pretendido que el Consorcio suscriba

el contrato el 14 de junio de 2018, a pesar de que, de acuerdo a la norma, todavía se encontraba dentro del plazo de subsanación;

Que, es deber de todo servidor realizar un trabajo diligente, guiando su actuación por el principio de buena fe laboral, mediante el cual el empleador presume que el servidor, con el cual se encuentra unido por la relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con responsabilidad, rectitud, honradez, probidad y diligencia;

Que, el término diligencia es un concepto jurídico que indica la forma en la que el servidor realiza la prestación laboral, que constituye un deber que lo obliga a ejecutar actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador. Es por ello que el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en consecuencia, se consideró que el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO en su condición de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, no habría cumplido con realizar sus funciones de manera diligente, incurriendo en una presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al emitir el Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA del 15 de junio del 2018, publicado en el SEACE en la misma fecha, a través del cual comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que el Consorcio no se había apersonado a las instalaciones de la BNP por lo tanto no cumplió con suscribir el contrato derivado del Concurso Público N° 001-2018-BNP el día 14 de junio de 2018, y en consecuencia se había producido la pérdida automática de la buena pro a favor de dicho Consorcio; sin haber considerado que el Consorcio se encontraba dentro del plazo señalado por ley para presentar la subsanación solicitada y posteriormente suscribir el contrato, tal como lo ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado. Es decir, tendría responsabilidad disciplinaria por estar acreditada la vulneración de las normas señaladas, estando configurada la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Que, mediante escrito presentado el 07 de marzo de 2019, el servidor Genrry López Angulo presentó sus descargos, solicitando la absolución de su presunta responsabilidad disciplinaria, y el archivamiento del PAD, por las siguientes razones:

- a) Que el Consorcio comunicó a la entidad, mediante Carta N° 034-2018-GG/GDSI del 13 de junio de 2018, que parte del personal propuesto había renunciado, por lo que solicitaban autorización para proceder con el reemplazo del mismo y continuar con la ejecución del Contrato. Con ese tenor, se consideró dicho documento como la "subsanación", por lo que el 14 de junio del 2018 se elaboró el contrato a fin que se pueda ejecutar la firma del contrato por las partes, hecho que no se concretó por la inasistencia del Consorcio.
- b) Como miembro del Comité del Proceso del Concurso Público N° 001-2018-BNP, dentro de su ejecución hasta el otorgamiento de la buena pro, se ejecutó con normalidad y transparencia, dentro de los parámetros que estipula la Ley N° 30225.
- c) La Carta N° 035-2018-GG/GDSI del 18 de junio de 2018, emitida por el Consorcio, donde expresó que no presentó ninguna subsanación, tuvo que ser evaluada por la Oficina de Administración, si era un documento simple o una

subsanación, al tener las facultades conforme con el Manual de Organización y Funciones, aprobado con "Resolución N° 0018-MC", artículo 17, inc. K. Como la Oficina de Administración no dio respuesta a dicha Carta, el Consorcio presentó el recurso de apelación ante el Tribunal de OSCE por la pérdida automática de la buena pro. Ante ello, no es su persona quien habría transgredido las normas que se le imputan.

d) De ser impuesta alguna sanción en su contra, sería totalmente arbitrario, injusto, puesto que no se le puede sancionar por hechos que escapan de su función y responsabilidad, lo que le ha perjudicado psicológica y económicamente, teniendo tres años de trayectoria en la entidad sin ninguna llamada de atención ni documento que desacredite su trayectoria profesional o incumplimiento en el proceso de contratación del mencionado servicio.

Que, el órgano instructor, mediante el Informe N° 000449-BNP-GG-OA del 30 de diciembre de 2019, realizó el análisis de los descargos del servidor Genrry López Angulo, conforme al siguiente detalle:

a) Con relación a lo expuesto en el literal a), se debe precisar que en ninguna parte de la Carta N° 034-2018-GG/GDSI del 13 de junio de 2018, se advierte que el Contratista hace mención a la subsanación de la observación realizada por la Entidad a través de la Carta N° 18-2018-BNP/GG-OA del 11 de junio de 2018; ni tampoco adjunto los documentos pedidos que eran objeto de subsanación; por lo que no se podría tomar dicho documento como el medio por el cual se subsanó, como lo expresa el servidor en sus descargos.

Así lo consideró la Resolución N° 1388-2018-TCE-S4, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado de la OSCE, por lo que se declaró fundada el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio integrado por las empresas Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C. y Seipsa S.A.C., y revocó la pérdida de la buena pro, declarada en el Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA de junio de 2018, solicitando que se revise los documentos de subsanación presentados por el Consorcio mediante la Carta N° 035-2018-GG/DGSI del 18 de junio de 2018.

b) Con relación a lo expuesto en los literales b) y c), se debe precisar que el documento que expresó la pérdida automática de la buena pro del Concurso Público N° 001-2018-BNP fue el Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA, la misma que fue publicada en el SEACE, documento que fue emitido por el servidor Genrry López Angulo en su calidad de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración.

Es decir, el documento que determinó la pérdida automática de la buena pro fue el Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA, y no algún otro acto o documento que haya emitido la Oficina de Administración. Dicha situación se enmarca dentro de lo que prescribe el último párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30225, puesto que una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

En tal sentido, el servidor Genrry López Angulo como Especialista en Logística

del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, se desempeñó en el Concurso Público N° 001-2018-BNP como el órgano encargado de dicha contratación, cuyo Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA determinó, erróneamente, la pérdida de la buena pro ganada por el mencionado consorcio, hecho que fue revocado por el Tribunal de Contrataciones del Estado de la OSCE, y del cual se acredita su responsabilidad por no haber evaluado correctamente la Carta N° 034-2018-GG/GDSI del 13 de junio de 2018, y el plazo que se le otorgó al Consorcio para subsanar las observaciones para el perfeccionamiento del Contrato.

Finalmente, habiéndose establecido, erróneamente, la línea interpretativa de la pérdida de la buena pro, por parte del órgano encargado de dicha contratación a través del Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA, publicado en el SEACE el 15 de junio de 2018, no tenía objeto la evaluación de la Carta N° 035-2018-GG/GDSI, presentada por el Consorcio el 18 de junio de 2018; puesto que únicamente le tocaba a dicho Consorcio interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado de la OSCE, como finalmente ocurrió.

c) Con relación a lo expuesto en el literal d), la imputación realizada en el presente PAD se enmarca dentro de las funciones realizadas por el servidor Genrry López Angulo como Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración. En cuanto al hecho que en su trayectoria en la entidad no ha tenido ningún llamado de atención, esta debe ser evaluado al momento de graduar la sanción correspondiente.

Que, este Órgano Sancionador, mediante Carta N° 000003-2020-BNP-GG-OPP, trasladó al servidor Genrry López Angulo, el citado Informe de Instrucción, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para que presente, de considerarlo, su solicitud de Informe Oral, a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, el informe oral se realizó el 23 de enero del 2020, en presencia del servidor y de su abogada, quien expresó, entre otros, los siguientes argumentos: i) solicita el archivamiento del presente PAD, toda vez que no hay perjuicio a la Entidad; y, ii) que consideren que el servidor no ostentaba un cargo de especialista en logística en ese momento;

Que, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, luego de escuchar el informe oral del servidor imputado y su abogada, así como realizar la valoración de los documentos y hechos expuestos, procede a determinar si existe o no mérito para sancionar al servidor Genrry López Angulo, considerando que: i) si bien no existió un perjuicio económico para la entidad, la negligencia en la valoración del documento presentado por el ganador de la buena pro, asumiendo que era una subsanación cuando en realidad era una solicitud diferente, generó una situación de atraso en la formalización del contrato del referido servicio, conllevando a riesgos potenciales, como por ejemplo, el desabastecimiento del servicio. Asimismo, se infringió la normativa de contrataciones del Estado ya aludida, lo que, generó un pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado. En tal sentido, sí se acredita un perjuicio en los intereses de la Entidad; y, ii) Está acreditado que el servidor Genrry López Angulo como Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, se desempeñó en el Concurso Público N° 001-2018-BNP como el

órgano encargado de dicha contratación, y en ese marco funcional, emitió documentos como el Informe N° 813-2018-BNP/GG-OA-GLA, que determinó la pérdida de la buena pro.

Que, habiendo analizado los argumentos expuestos por el servidor procesado, en los descargos y en el informe oral, estos no desvirtúan los hechos acreditados por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Genrry López Angulo, por lo que existe mérito suficiente para sancionarlo;

Que, el Informe N° 000499-BNP-GG-OA del 30 de diciembre de 2019 del Órgano Instructor recomendó imponer al servidor Genrry López Angulo la sanción de amonestación escrita, en atención a los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444:

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Servidor GENRRY LOPEZ ANGULO
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado. No obstante, el hecho de haber expresado erróneamente la pérdida de la buena pro del Concurso Público N° 001-2018-BNP, por parte del Consorcio ganador, habría generado retraso injustificado en la formalización del contrato del referido proceso de selección.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ejercía el cargo de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer y aplicar sus funciones, al momento de evaluar la subsanación de los requisitos para la formalización del Contrato del Concurso Público N° 001-2018-BNP.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, quien tuvo que evaluar el cumplimiento de los requisitos por parte del Consorcio para la formalización del contrato, lo que conforme se ha desarrollado en el presente informe, realizó de forma negligente. Asimismo, no se advierten eximentes de responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte más de un (1) servidor participante en la comisión de la falta.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Servidor GENRRY LOPEZ ANGULO
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, se encuentra de acuerdo con los criterios expuestos para graduar la sanción, y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y a la facultad de variar y graduar la sanción recomendada, prevista en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Directiva, se impone al servidor Genrry López Angulo la sanción de AMONESTACION ESCRITA;

Que, el servidor Genrry López Angulo podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, que pone fin a la instancia;

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, según el numeral 18.2 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, quien lo elevará a la Oficina de Administración para su resolución;

Que, no obstante, al ser la Oficina de Administración quien expidió el Informe de Órgano Instructor, se configuraría la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en dicha situación, es la Gerencia General que, como superior jerárquico, deberá designar la autoridad quien resolverá el recurso de apelación, de corresponder;

Que, el acto expedido con motivo del recurso de apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Genrry López Angulo, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por el referido servidor, correspondiéndoles la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de

la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1.- IMPONER</u> al servidor **GENRRY LÓPEZ ANGULO** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** por la comisión de las falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos y considerandos descritos en la presente resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

<u>Artículo 2</u>.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **GENRRY LÓPEZ ANGULO**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia autenticada de la presente Resolución y de su notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Registrese y Comuniquese

LUIS AUGUSTO FERNANDINI CAPURRO
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Biblioteca Nacional del Perú